



Resolución No. CSJBOR23-1339
Cartagena de Indias D.T. y C., 25 de octubre de 2023

“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00813
Solicitante: Nelson Alberto Salazar Botero
Despacho: Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena
Servidor judicial: Roxy Paola Pizarro Ricardo e Isaura Fuentes Arrieta
Proceso: Ejecutivo a continuación
Radicado: 13001310500220180042500
Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa
Fecha de sesión: 25 de octubre de 2023

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 17 de octubre de 2023, el abogado Nelson Alberto Salazar Botero solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado No. 13001310500220180042500, que cursa en el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de resolver el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y autorizar la entrega del depósito judicial constituido por concepto de costas.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Nelson Alberto Salazar Botero, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2 Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta Corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

2.3 Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.4 Caso concreto

El abogado Nelson Alberto Salazar Botero solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado No. 13001310500220180042500, que cursa en el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de resolver el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, y de autorizar la entrega del depósito judicial constituido por concepto de costas.

Respecto al trámite de la vigilancia judicial administrativa, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en su artículo 101 numeral 6, establece como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura ejercer la vigilancia judicial administrativa *para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

Dicho artículo fue reglamentado por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual en su primer artículo establece:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la fiscalía general de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”.
(Subraya fuera del original)

De la norma citada, se puede concluir que el objeto de la vigilancia judicial administrativa se encamina a propender porque los despachos judiciales que se encuentren en el ámbito de competencia de la seccional, observen debidamente los plazos para proferir sus providencias y realizar las labores establecidas legalmente, en un término oportuno, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, así como lo señalado en el artículo 4 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria (...)”. (Subrayado fuera del original)

Ahora bien, atendiendo la solicitud presentada, derivada de la presunta tardanza del despacho en pronunciarse sobre las solicitudes impetradas por las partes, al verificar las actuaciones registradas en el aplicativo TYBA de la Rama Judicial, se visualiza que mediante providencia del 19 de octubre de 2023, publicada en estado del 20 de octubre, se resolvió:

“(...) PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el Dr. José Morales Villa en calidad de Representante Legal de la ORGANIZACIÓN JURIDICA Y EMPRESARIAL MV SAS, por cumplir con los requisitos previstos para ello, y en consecuencia se reconoce personería a la sociedad Chapman Wilches S.A.S como apoderado principal y al Dr. Marcel Adrián Leones Olivares, como apoderado sustituto de Colpensiones, de conformidad y en los términos en que le fue conferido el memorial poder.

SEGUNDO: Aceptar el Desistimiento del recurso de reposición en subsidio apelación presentado por Colpensiones, y por ser procedente acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación solo respecto dicha entidad. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares respecto Colpensiones, y como quiera que no fueron remitidos los oficios de embargo, absténgase de remitir oficios a las entidades bancarias.

TERCERO: No Acceder en esta oportunidad a la solicitud de entrega del depósito judicial, toda vez que no nos encontramos frente a la etapa procesal correspondiente, de conformidad con las consideraciones expuestas.

CUARTO: OFÍCIESE a la demandada Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., para que con destino a este proceso allegue en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este auto, certificación con soporte documental en la que haga constar si efectuó el giro de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del señor

JAIME DONADO identificado/a con documento de identidad Cédula de Ciudadanía número 73.082.299, al igual que los bonos pensionales, rendimientos financieros y la devolución de los gastos y administración, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Por secretaría, a través del citador líbrese el oficio respectivo.

QUINTO: REQUIERASE a la demandada Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., para que con destino a este proceso y dentro de las 48h

siguientes a la notificación del presente auto consigne el valor de las costas procesales, correspondiente a la suma de \$4.088.367.

SEXTO: Vencido los términos procesales de rigor, pase el expediente al Despacho para resolver lo pertinente”.

De conformidad con lo anterior, comoquiera que la solicitud de vigilancia judicial administrativa fue presentada el 17 de octubre de 2023 y el trámite puesto de presente como pendiente de decisión fue adelantado por el juzgado antes de comunicarle requerimiento de informe, es dable concluir que en el presente caso no es posible alegar una situación de mora judicial presente.

Así las cosas, esta Corporación se abstendrá de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa interpuesta por el abogado Nelson Alberto Salazar Botero, sobre el proceso identificado con el radicado No. 13001310500220180042500, que cursa en el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena, en razón a que no se encuentran configurados factores contrarios a la oportuna y eficaz administración de justicia, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996*”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes, no configurándose en el caso estudiado tal situación.

2.5 Conclusión

En consecuencia, al no encontrarse configurada mora actual alguna por parte del Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena, ni hallar factores contrarios a la administración oportuna y eficaz de la justicia, esta Seccional se abstendrá de iniciar el procedimiento administrativo de la referencia y, en consecuencia, se dispondrá su archivo.

III. RESUELVE

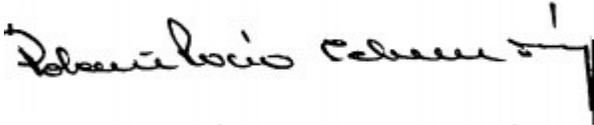
PRIMERO: Abstenerse de dar trámite y, en consecuencia, archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Nelson Alberto Salazar Botero, sobre el proceso identificado con el radicado No. 13001310500220180042500, que cursa en el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al solicitante, así como a las doctoras Roxy Paola Pizarro Ricardo e Isaura Fuentes Arrieta, respectivamente, del Juzgado 2° Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

Laboral del Circuito de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG/MFLH